



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno. La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA (64).

VISTO para resolver el toca **67/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** contra la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno que declaró improcedentes las providencias precautorias, dictada por la Juez Séptimo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, dentro del expediente 198/2019; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Del fallo impugnado. La sentencia apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO:- La parte actora de este procedimiento no acreditó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, por lo que;- SEGUNDO:- Se decreta que **NO HAN PROCEDIDO las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por la C. ******* *****, en nombre propio, en contra del C. ******

*****, por las razones que anteceden en este cuerpo resolutivo.

TERCERO:- Consecuentemente, se decreta la cancelación del embargo provisional de pensión alimenticia decretado en este procedimiento judicial en fecha (20) veinte de agosto del año (2019) dos mil diecinueve, respecto del (30%) **TREINTA POR CIENTO** de su salario y prestaciones diarias y extraordinarias que percibe el C. ***** como trabajador de la empresa *****.

consecuentemente, y tan pronto esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al representante legal de la referida empresa; a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y **proceda hacer la cancelación del descuento respectivo en los términos anteriormente anotados.**

CUARTO: Se le dejan a salvo a la C. ***** los derechos a que se refiere el artículo 279 del Código Civil vigente en el Estado, para que los haga valer dentro del juicio de divorcio tramitado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar, bajo el número de expediente *****.

QUINTO.- En su oportunidad, hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos,



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la interlocutoria a las partes, la actora ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos el treinta de junio de dos mil veintiuno, por lo que la *A quo* remitió los autos originales a la alzada para la tramitación de tal impugnación. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, radicando el presente toca por dos de septiembre del año en curso; habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Exposición de agravios. La recurrente, en lo conducente, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“...La sentencia que se combate, concluyó con los siguientes puntos Resolutivos:

(Se transcribe).

AGRAVIO PRIMERO.- Lo constituye la sentencia dictada el día 15 de junio de 2021, en razón de que el juzgador se apartó de la norma jurídica esencial, pues basó su resolución en que no me encuentro legitimada a la fecha, para recibir alimentos del SR. **
*****, al no encontrarse vigente el acta de matrimonio y por las copias certificadas de la sentencia definitiva dictada el día 18 de septiembre de 2019 y su ejecutoria, en el Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, radicado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar de este Distrito Judicial, con expediente número *****, promovido por el C. ***** en contra de la C. *****, en el que se disolvió el vínculo matrimonial, otorgándole pleno valor probatorio a las copias certificadas del mismo, que fueron aportadas por el demandado en un incidente que promovió y no procedió, vulnerando lo establecido por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que dice: “... (Se transcribe)...”. Pues a pesar que dichas Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, se debe tramitar sin intervención del deudor alimentista, LO CUAL NO LE IMPORTO A LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, dando valor probatorio a unas copias certificadas de diverso Juicio, aportadas por el deudor alimentario *****.***

Aunado a que las presentes Providencias Precautorias sobre Alimentos provisionales, es un Juicio Autónomo, con el que se legitima mi acción de solicitar



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

alimentos al demandado, en virtud que los alimentos son imprescriptibles, por lo que la Sentencia que se combate vulnera lo establecido por el artículo 1509 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y que dicha acción no se extingue por no haberlos reclamado en el juicio de divorcio relativo, por lo que no obstante que la Juez de primera Instancia, no debió haber otorgado valor probatoria a unas documentales aportadas por el deudor alimentario.

*No obstante lo anterior, en el caso de otorgarles valor probatorio la Sentencia Definitiva del divorcio o el Acta de Divorcio, les hubiera otorgado valor probatorio como el nuevo documento base de la acción, ante el estado de necesidad de la suscrita como acreedor alimentario, al haberme dedicado a las labores del hogar y cuidado de nuestros hijos durante el matrimonio con el demandado ***** **, así como mi estado de salud deteriorado como se encuentra acreditado en autos, SIENDO INMINENTE LA PROBADA NECESIDAD DE LA SUSCRITA PARA ALLEGARME ALIMENTOS YO MISMA, así como la capacidad económica del demandado, para otorgarme alimentos, como se demuestra con los oficios emitidos por su fuente de trabajo Bimbo S.A de C.V.*

Además la Juez afirma que al no existir el vinculo matrimonial, la reclamación de alimentos se debe hacer valer en el juicio de Divorcio, cuando no existe ninguna disposición legal que así lo determine, por lo que mientras el estado de necesidad (que es el que otorga el derecho) subsista, también la facultad para reclamarlos subsistirá, aun después de decretado el divorcio, por lo que el presente Juicio autónomo sobre

providencias Precautorias de Alimentos Provisionales es procedente y debió condenar al deudor alimentista al descuento a su salario y demás prestaciones, vulnerándose con lo anterior lo establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Con el propósito de reforzar lo expresado en este agravio me permito transcribir las siguientes tesis aisladas, emitidas por nuestro máximo Tribunal, que a la letra se leen:

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECLAMARLOS ES IMPRESCRIPTIBLE Y NO SE EXTINGUE POR NO HABERLOS EXIGIDO EN EL JUICIO DE DIVORCIO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). (Se transcribe).

PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE DEMANDARLA EN JUICIO AUTÓNOMO AL DE DIVORCIO CUANDO NO EXISTE COSA JUZGADA. (Se transcribe).

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL). (Se transcribe).

AGRAVIO SEGUNDO.- Lo constituye que en la Sentencia que se combate, la Juez de primera Instancia no estudió con perspectiva de género, el sentido de su resolución, vulnerando lo establecido



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*por el en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues las documentales que obraban en el presente expediente consistentes en el acta de matrimonio y nacimiento de los hijos que procrea con el demandado *****
*****, constancias médicas a nombre de la suscrita, informe rendido por la Unidad Médica Familiar a la que asisto, informe rendidos por la empresa Bimbo S.A de C.V., y HASTA LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, QUE APORTÓ LA PARTE DEMANDADA, NO OBSTANTE QUE LAS PRESENTES PROVIDENCIAS DEBEN SER SIN INTERVENCIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EN LA QUE LA JUEZ, BASÓ SUS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA QUE SE COMBATE MEDIANTE EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, constituyen y se valida el título en cuya virtud se piden, la posibilidad del deudor alimentista Y LA URGENCIA DE LA MEDIDA, al haberme dedicado a las labores del hogar y cuidado de nuestros hijos, durante el matrimonio y que no me es posible allegarme alimentos para satisfacer mis necesidades alimenticias al no estar de encontrar un trabajo remunerado debido a mi edad y mi estado de salud deteriorado, POR LO QUE LA JUEZ NO EMITIÓ SU RESOLUCIÓN EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO,*

PUES DEBIÓ HABERLO TOMADO COMO CIERTO Y CONCEDER LOS ALIMENTOS PROVISIONALES, RECLAMADOS POR LA SUSCRITA AL DEMANDADO *** ***** *******, dejándome en un estado de insolvencia para siempre, sin considerar que es un hecho sin discusión en México, que como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, la suscrita durante el matrimonio con el demandado, me dedique a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de nuestro hijos, que me impiden tener ingresos propios para satisfacer mis necesidades alimentarias, **NO TOMANDO COMO CIERTA ESA MANIFESTACIÓN**, contrario al SR. ***** ***** ***** , quién tiene una capacidad económica sobrada para otorgar alimentos a la suscrita, como se encuentra demostrado en autos, permitiéndome citar los siguientes criterios Constitucionales que a la letra se leen;

ALIMENTOS. CUANDO LA EX CÓNYUGE MUJER QUE LOS SOLICITA ADUCE QUE TIENE NECESIDAD DE ELLOS PORQUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE TENERSE POR CIERTA ESA MANIFESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). (Se transcribe).

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO. (Se transcribe)...

TERCERO. Estudio. Los agravios expresados por la recurrente, atendiendo a la causa de pedir, son esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución apelada.

En efecto, los agravios no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de disenso todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en su pliego de agravios y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la apelante estima le causa resolución y los motivos que originaron ese agravio, para que la Sala deba estudiarlo.

Previo al análisis relativo, se hace necesario transcribir parte de la demanda inicial, a saber:

“...III.- Es importante manifestar a su señoría que el deudor alimentario que desde el mes de 25 de Mayo del 2019, SE HA NEGADO A PROPORCIONARME DINERO PARA LA ALIMENTACIÓN y todo lo necesario, ya que la

suscrita me encuentro enferma y mi salud se va deteriorando, ya que requiero estar asistiendo a mis consultas médicas y continuar con mi tratamiento médico, pues desde que abandonó el domicilio conyugal, se ha negado a proporcionarme los alimentos necesarios para seguir recuperándome de mi salud, haciéndole saber a su señoría que mi contraparte tiene la posibilidad de proporcionarme alimentos... y a pesar de que tiene un salario estable me ha dejado en completo desamparo económico hasta el día de hoy. Es por ello que ante la extrema necesidad que me aqueja en lo económico ya que nunca me permitió tener trabajo y poder desarrollarme ..." (lo subrayado es propio)

Como se adelantó, los agravios esgrimidos por la apelante, resultan esencialmente fundados, pues como lo aduce, la Juez fue omisa en juzgar el asunto con perspectiva de género.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existen casos en el que el derecho alimenticio trasciende a la relación de familia, como ocurre en los casos de divorcio, en cuyos supuestos, a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Dicha tesis aislada CXXXVII/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).

Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en los casos de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimentario. Es decir, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por lo tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. Así, se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria en los casos de divorcio, cuando el ex cónyuge se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos, tal cual lo prevén los Códigos Civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal.” Registro digital: 2006162; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CXXXVII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 787; Tipo: Aislada.

De la ejecutoria que motivo dicho criterio, la Primera Sala señaló:

- Que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y del *****.

- Que los alimentos radican en el deber de proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de las personas que, de acuerdo a la ley, se coloquen en una situación precaria que amerite el apoyo del deudor alimentario.

- Dicha obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar.

- Así, que la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y de orden público.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Es decir, el Estado debe vigilar que entre las personas que se deben asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

- Que los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

- Además, que los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin embargo, en algunas circunstancias, el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en caso de divorcio y sucesión testamentaria, ya que, en esos supuestos, a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio.

Es decir, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión -como podría ser el divorcio en caso del matrimonio-, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse de alimentos.

En tal sentido, los diferentes códigos civiles prevén el derecho a alimentos de acuerdo a la capacidad de trabajar del ex cónyuge, o cuando éste se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos. Tales disposiciones tienen, como presupuesto, la dificultad de allegarse alimentos de uno de los miembros que conformaron el grupo familiar, por lo que, en dichos casos, está justificada la subsistencia de la obligación alimentaria.

También, dicho órgano jurisdiccional ha determinado que, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio; sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

a presupuestos y fundamentos distintos, la cual, doctrinariamente, ha recibido el nombre de "pensión compensatoria".

Que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de ***** , la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial como resarcitorio, derivado del **desequilibrio económico** que suele presentarse entre los cónyuges, al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Que por tanto, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, **la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que, en última instancia, incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.**

Además, señaló que la imposición de una pensión compensatoria no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que, además, tiene como objetivo

compensar al cónyuge que durante el matrimonio **se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica**, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Lo anterior, se ilustra en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de *****,* la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una

independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”

Ahora bien, en el caso concreto, si bien, la Juez natural basó su resolución de improcedencia de los alimentos provisionales bajo la premisa de que la recurrente actualmente ya se encuentra divorciada del deudor alimentista, y que al haber desaparecido el vínculo jurídico que los unía, carece de legitimación para promover los alimentos que pide en su favor; pues adujo, que al instar la acción analizada, esta fue emprendida con fundamento en que se encontraba en unión matrimonial con el demandado alimentista, por ende, resultó improcedente la acción de alimentos provisionales planteada.

Sin embargo, la *A quo* no analizó en su integralidad la demanda inicial de alimentos provisionales, y así tener en cuenta que el asunto a dilucidar, no solo se trataba de una petición basada en el vínculo matrimonial; si no que además, de la propia narrativa de los hechos de la demanda – previamente transcritos -, la recurrente fue clara en afirmar que parte de la justificación para pedir alimentos urgentes radicaba en que:

a). Tiene extrema necesidad;



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

b). Se encuentra enferma y su salud se deteriora; y

c). Nunca se le permitió tener trabajo y poder desarrollarse.

Como puede verse, la demanda de alimentos provisionales planteada por la apelante, debió analizarse y resolverse con perspectiva de género, lo que en la especie no aconteció, pues la Juez perdió de vista que la urgente necesidad se basó en que la recurrente no tiene forma de allegarse alimentos por sí misma, porque durante su matrimonio no se le permitió trabajar y, por ende, desarrollarse, lo que de suyo, implica una desventaja y un desequilibrio frente al deudor alimentista; lo anterior, debió ser suficiente para que la juzgadora lo diera por cierto.

Pues al haber alegado que tenía necesidad del pago de alimentos, porque en su matrimonio (que duró treinta años), se le impidió trabajar y, por ende, desarrollarse, y además se encuentra enferma, por lo que carece de solvencia económica para satisfacer sus necesidades alimenticias, y no está en condiciones de allegarse de medios para subsistir; en esa virtud, es innegable que se genera en su favor la presunción de necesitar alimentos porque se limitaron sus oportunidades de desarrollo laboral.

Es así, porque bajo la presunción legal que se surte a favor de ésta de necesitarlos, en virtud de los narrado, de conformidad con lo sustentado por el Alto Tribunal, en el sentido de que el derecho a los alimentos trasciende a la relación familiar, pues a pesar de que se extinga tal vínculo, como en el caso del divorcio, subsiste el derecho alimenticio.

Entonces, contrario a lo afirmado por la *Aquo*, la obligación de proporcionar alimentos, en caso, no se extingue como consecuencia de la disolución del matrimonio; al contrario, debió considerarse que la procedencia del derecho a recibir alimentos surgía a partir de la presunción legal, en el sentido de haber estado casada durante 30 años con el deudor alimentista, estar enferma y que se le impidió trabajar y poder desarrollarse, y con mayor razón, al haber cambiado su situación civil, pues ello era posible si se adminiculaba esa circunstancia con los hechos narrados, por ende, nada impedía a la Juez otorgar los alimentos provisionales tomando en cuenta la nueva realidad de la actora.

Al respecto, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que cuando se refiere a que el cónyuge “está incapacitado para obtener lo



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

necesario para su subsistencia” debe incluirse al cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas, lo que lo deja en desventaja económica y que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio, a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició, directamente, de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos, en caso de disolución del vínculo conyugal.

Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que cuando la cónyuge mujer demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se le privó de trabajar y desarrollarse, además, de estar encontrarse enferma, se presume que tal argumentación es cierta.

Lo anterior es así, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican, preponderantemente,

a los quehaceres propios del hogar, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen, notablemente, la obtención de ingresos en comparación con los del marido.

Consideraciones que se desprenden de la jurisprudencia 6/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del

marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”

Luego, debe decirse, que el argumento vertido por la Juez, en el sentido de que ya no existe la relación matrimonial entre la recurrente y el deudor alimentista; por una parte, como se dijo, ello no es suficiente para deslegitimarla y, por otro, lejos de perjudicar a la apelante la circunstancia de que durante el juicio se disolvió el vínculo matrimonial, al contrario, si se toma en cuenta lo narrado en su demanda y el cambio de situación civil, es evidente que estamos ante un asunto que debe verse con perspectiva de género, pues al ser los alimentos provisionales sin intervención del deudor, si la Juez advirtió la disolución del vínculo matrimonial, debió ponderar que los alimentos provisionales peticionados, debieron proceder atendiendo a la figura de compensatorios, pues como se dijo, de lo esencialmente planteado en la demanda inicial, aunado a la disolución del vínculo matrimonial, de derivan aspectos



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que guardan relación con los alimentos compensatorios; de ahí lo fundado de los agravios.

Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es **revocar** la sentencia apelada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expuestos por la actora ***** contra la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno que declaró improcedentes las providencias precautorias, dictada por la Juez Séptimo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, dentro del expediente 198/2019; atendiendo a la causa de pedir, resultaron fundados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia apelada que alude el resolutivo que antecede, para que ahora diga:

*“PRIMERO:- La parte actora de este procedimiento acreditó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, por lo que;
SEGUNDO:- Se decreta que **HAN PROCEDIDO las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por la C. ***** , en nombre propio, en contra del C. ***** , por las razones que anteceden en este cuerpo resolutivo.*

TERCERO:- Consecuentemente, deberá seguir rigiendo el embargo provisional de pensión alimenticia decretado en este procedimiento judicial en fecha (20) veinte de agosto del año (2019) dos mil diecinueve, respecto del (30%) **TREINTA POR CIENTO** de su salario y prestaciones diarias y extraordinarias que percibe el C. ***** como trabajador de la empresa ***** en consecuencia, gírese el oficio de estilo al representante legal de la referida empresa; a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado.

CUARTO: En su oportunidad, hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

SEXO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista. Conste.

La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca 67/2021.

L'OLR/L'AZV

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (64) dictada el (JUEVES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (28) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.